



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo
Correo electrónico: salasapelaciones@gmail.com

EXPEDIENTE N° : 5772-2023-37-1601-SP-PE-03
PROCESADO : JULIO CÉSAR CORTEZ SANTILLÁN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : LUIS CARLOS ARTURO CORTEZ SÁENZ
PROCEDENCIA : QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
IMPUGNANTE : PROCESADO
MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA
ESPECIALISTA : LUIS MIGUEL ALAYO RUIZ

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° QUINCE

Trujillo, veinte de enero
del año dos mil veinticinco. -

VISTA y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia condenatoria por la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, integrada por los jueces superiores titulares: **WALTER RICARDO COTRINA MIÑANO** (presidente), **OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA** (juez superior titular) y **ELISEO GIAMPOL TABOADA PILCO** (ponente y director de debate); en la que interviene la abogada defensora Tiffani Paola Quispe Peña, quien asume el patrocinio del procesado apelante Julio César Cortez Santillán; y, participan -como partes recurridas- el Ministerio Público, representado por el fiscal superior José Carlos Anticona Minchola; así como el abogado del actor civil Enrique Lembcke Barriga.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Que, viene en apelación la sentencia expedida a través de la **RESOLUCIÓN JUDICIAL NÚMERO TRECE** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, expedida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, que **CONDENÓ** al acusado JULIO CÉSAR CORTEZ SANTILLÁN, como autor del delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR - INCUMPLIMIENTO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, en agravio de Luis Carlos Arturo Cortez Sáenz, y le **IMPONE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL MISMO PLAZO**, fijando en CINCO MIL SOLES el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado, sin perjuicio del pago de los alimentos devengados ascendente a CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO y 26/100 SOLES.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo
Correo electrónico: salasapelaciones@gmail.com

II. ANTECEDENTES:

01. Hechos objeto de acusación:

1. En el proceso de separación convencional y divorcio ulterior iniciado por los accionantes Julio César Cortez Santillán y Lydia Patricia Sáenz Quintero contra el Ministerio Público [instaurado ante el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo, con el Expediente N.º 1030-2006] se emitió la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veintisiete de abril de dos mil siete que declaró fundada la demanda, fijándose el pago de una pensión alimenticia mensual de S/. 300.00 (trescientos y 00/100 soles) que se compromete a pagar Julio César Cortez Santillán (hoy procesado) a favor de su hijo Luis Carlos Arturo Cortez Sáenz (hoy agraviado). En fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se emitió el auto contenido en la resolución número tres que resolvió declarar infundada la observación a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas contenida en el Informe N.º 018-2017-RIOM-CSJLL y aprobó la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas por el monto de S/ 49,789.43 (cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y nueve y 43/100 soles); en consecuencia, se dispuso notificar al demandado Julio César Cortez Santillán. Posteriormente, con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Civil emitió auto de vista a través del cual declaró nulo el auto de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho y, en consecuencia, ordenaron que el juzgado de instancia emita nueva resolución con arreglo a ley.
2. En fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia Transitorio de Trujillo, en el Expediente N.º 3630-2018, emitió sentencia contenida en la resolución número ocho que declaró fundada la demanda interpuesta por Julio César Cortez Santillán (en la actualidad procesado) contra Luis Carlos Arturo Cortez Sáenz (en la actualidad agraviado) sobre exoneración de pensión alimenticia; y en consecuencia exoneró a Cortez Santillán de seguir acudiendo con la pensión alimenticia mensual a favor de su hijo Cortez Sáenz, siendo que dicha exoneración rige a partir de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.
3. En fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, en el Expediente N.º 1030-2006, el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo puso en conocimiento la liquidación de pensiones alimenticias devengadas mediante resolución número veintiocho, habiendo transcurrido en exceso el plazo sin que ninguna de las partes haya formulado observación alguna a la citada liquidación. Posteriormente, se emitió la resolución número treinta de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós aprobando la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por la suma de S/. 49,981.26 (cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y uno y 26/100 soles). Luego, mediante resolución número treinta y dos de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se remitió a la Fiscalía Penal Corporativa las copias certificadas de los actuados pertinentes.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo

Correo electrónico: salapelaciones@gmail.com

02. Pretensiones jurídicas de las partes. -

- a) La abogada defensora del procesado Julio César Cortez Santillán, solicita se **declare nula** la sentencia recurrida;
- b) El representante del Ministerio Público requiere la **confirmatoria** de la sentencia venida en grado.
- c) El abogado del actor civil solicita se confirme la sentencia apelada en el extremo de la reparación civil

III. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

3.1. Actuación probatoria en segunda instancia:

03. En la audiencia de segunda instancia no se actuaron nuevos medios de prueba ni se oralizó prueba documental

3.2. Argumentos de las partes:

En sus alegatos de clausura, la abogada defensora del procesado apelante sostuvo lo siguiente: A. El agraviado se apersonó al proceso de alimentos recién cuando tenía veintisiete años de edad; B. En la Resolución N.º ocho de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve dictada en el Expediente N.º 3630-2018, se indica que el estado de necesidad del agraviado se ha acreditado hasta el año dos mil catorce, siendo que esta documental no se ha valorado de manera objetiva en la sentencia apelada; C. El periodo liquidado en la presente causa es hasta el año 2017, cuando ya no existía el estado de necesidad para el otorgamiento de la pensión alimenticia; D. No se ha tenido en cuenta la Resolución número tres de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, en la que el superior jerárquico indica - en su fundamento noveno- que se ha efectuado una liquidación vulnerando lo estipulado en el artículo 483º del Código Civil, siendo así no se ha evaluado los demás requisitos del estado de necesidad por causas de incapacidad física y mental debidamente comprobadas o el alimentista esté siguiendo una profesión u oficio exitosamente. Atendiendo a ello, el *ad quo* debe realizar una nueva liquidación teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente; E. En el fundamento décimo primero de la Resolución número tres de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, el superior jerárquico ordena que se devuelva el expediente al juzgado de origen para que se emita una nueva resolución debidamente motivada evitando los vicios de nulidad, en consecuencia, la resolución número treinta de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, que aprueba la liquidación por el monto de S/. 49,981.26 (cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y uno y 26/100 soles) no se realizó bajo las pautas que señalaba la Resolución número tres de la Segunda Sala Civil, pues el estado de necesidad solo concurrió hasta el año dos mil catorce y es hasta esa fecha donde se debió practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas constituyendo causal de nulidad conforme lo estipula el artículo 150º del Código Procesal Penal (CPP); F.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo
Correo electrónico: salasapelaciones@gmail.com

Nunca se subsanó, de manera oportuna, en el juzgado de origen el periodo liquidable, habiéndose liquidado por el mismo periodo sin considerar las pautas ya recomendadas por la Segunda Sala Civil de Trujillo; por lo tanto, acarrea vicios de nulidad el presente proceso.

04. El representante del Ministerio Público, en sus alegatos de finales, sostuvo que, al expedirse la sentencia impugnada, no se ha visto afectado el debido proceso ni la garantía de motivación de las resoluciones judiciales; por tanto, corresponde confirmarla.
05. En sus alegatos de clausura, el abogado del actor civil sostuvo que la sentencia apelada se encuentra arreglada a derecho, especialmente en lo que concierne a los montos de las pensiones alimenticias devengadas y de la reparación civil; por lo que, debe confirmarse la sentencia apelada.

IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE APELACIÓN:

06. La parte recurrente postula la nulidad de la resolución venida en grado por afectación del debido proceso; y, por su parte, el Ministerio Público sostiene que debe confirmarse la sentencia apelada porque no presenta vicios de nulidad. Lo propio expresa la defensa del actor civil. En tal sentido, esta Sala Superior revisora deberá *determinar si se ha vulnerado el contenido esencial del derecho al debido proceso.*

V. FUNDAMENTOS:

5.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1.1. Sobre el delito materia de acusación:

07. El Código Penal (en lo sucesivo CP) regula, en el primer párrafo de su artículo 149°, el tipo penal del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, en los siguientes términos: *“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.*
08. El delito de Omisión de Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se produce cuando el agente no cumple dolosamente la prestación de pasar alimentos, obligación que ha sido judicialmente declarada.
09. La Constitución Política del Perú ha consagrado en su artículo 6° que *“...es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...”*. Asimismo, en su



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo
Correo electrónico: salasapelaciones@gmail.com

artículo 2° inciso 24 literal c, ha incluido como consecuencia del reconocimiento de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal, la garantía de proscripción de la prisión por deudas, la misma que contempla como única excepción el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios;

5.1.2. Sobre la nulidad de las resoluciones judiciales

10. El CPP establece en su artículo ciento cincuenta la nulidad absoluta; *“No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”*;
11. Asimismo, en su artículo ciento cincuenta y cuatro precisa que los efectos de la nulidad son: *“1. La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El Juez precisará los actos dependientes que son anulados. 2. Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido. 3. La declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo. Sin embargo, no se podrá retraer el proceso a etapas ya precluidas salvo en los casos en que así correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de apelación o de casación. 4. La declaración de nulidad de actuaciones realizadas durante la Investigación Preparatoria, no importará la reapertura de ésta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la etapa intermedia”*
12. El Tribunal Constitucional, ha sostenido en reiteradas oportunidades que *“la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso; es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado únicamente procederá como ultima ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo”* (Cfr. Exp. N.º 0294-2009-PA/TC, fundamento 15).

5.2 FUNDAMENTOS DE HECHO

13. Esta Superior Sala considera que no tienen sustento los cuestionamientos formulados por la defensa del procesado apelante, en relación a la supuesta ausencia de un “estado de necesidad” del agraviado a partir del año dos mil catorce. Corresponde precisar, al respecto, que el presente proceso penal deriva de un proceso extrapenal sobre separación



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo
Correo electrónico: salasapelaciones@gmail.com

convencional y divorcio ulterior ventilado ante el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo y signado con el Expediente N.º 1030-2006, donde se emitió la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veintisiete de abril de dos mil siete que declaró fundada la demanda, fijándose el pago de una pensión alimenticia mensual de S/. 300.00 (trescientos y 00/100 soles) que se comprometió a pagar el hoy procesado Julio César Cortez Santillán a favor del ahora agraviado Luis Carlos Arturo Cortez Sáenz. Fue en dicho proceso donde se decidió por mutuo acuerdo entre los demandantes Julio César Cortez Santillán y Lydia Patricia Sáenz Quintero que el primero acudiría con una pensión alimenticia a favor del hijo de ambos y, como tal, quedó establecido su estado de necesidad, el cual se mantenía incluso hasta la mayoría de edad del beneficiario, siempre que continué exitosamente sus estudios superiores. El encausado Cortez Santillán se obligaba a pasar alimentos a favor del agraviado Cortez Sáenz y el no hacerlo generaba el incremento de una deuda alimentaria y, a pedido del alimentista, correspondió que el juzgado practique una liquidación de los devengados que quedaron plenamente definidos en el aludido proceso extrapenal y que, al haberse aprobado, ameritó que se comunique al deudor para su pago, situación que no ocurrió; por lo que, el obligado -al omitir cumplir con el mandato judicial- se vio inmerso en la comisión del delito que es objeto del presente proceso penal.

14. Por las razones anotadas en el considerando precedente, el juzgado de instancia ha valorado correctamente -en la sentencia impugnada- las firmes decisiones adoptadas en el proceso extrapenal de alimentos y el comportamiento omisivo del procesado Julio César Cortez Santillán que calza en la descripción típica del artículo 149º del CP; por lo que, al no haberse visto afectado el contenido constitucionalmente protegido de las garantías del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, consagradas en los incisos tres y cinco de la Constitución Política, no se presenta la causal de nulidad contenida en el apartado d) del artículo 150º del CPP alegada por la defensa del encausado.
15. Lo que sí merece resaltar es que el hoy procesado instauró un proceso de exoneración de pensión alimenticia por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia Transitorio de Trujillo, en el Expediente N.º 3630-2018. Dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia contenida en la resolución número ocho que declaró fundada la demanda interpuesta por Julio César Cortez Santillán contra Luis Carlos Arturo Cortez Sáenz (en la actualidad agraviado), siendo que dicha exoneración comenzó a regir a partir del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete. En este proceso quedó definido que cesaba el estado de necesidad del hoy agraviado Cortez Sáenz desde la fecha en que se le emplazó con la demanda; por ello, el juzgado de ejecución debe deducir de la suma global de los devengados el monto que se exoneró de su pago, desde la fecha establecida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo.
16. Que, de otro lado, el **artículo cuatrocientos noventa y siete del CPP** introduce el instituto jurídico de costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido; sin embargo, entiende esta Superior Sala que la pretensión impugnatoria ha generado un debate que ha merecido una decisión en mayoría; por lo que, había razones para la interposición del recurso impugnatorio.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo
Correo electrónico: salasapelaciones@gmail.com

Consecuentemente, deberá exonerársele del pago de las costas por recurso de apelación desfavorable.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, de conformidad con las normas constitucionales y legales antes glosadas, **la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR MAYORÍA, RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia expedida a través de la **RESOLUCIÓN JUDICIAL NÚMERO TRECE** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, expedida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo que condenó al acusado JULIO CÉSAR CORTEZ SANTILLÁN, como autor del delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR - INCUMPLIMIENTO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, en agravio de Luis Carlos Arturo Cortez Sáenz, y le **IMPONE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL MISMO PLAZO**, fijando en CINCO MIL SOLES el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado Cortez Santillán a favor del agraviado Cortez Sáenz, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO y 26/100 SOLES; sin perjuicio de que el juzgado de ejecución deduzca el monto correspondiente a la exoneración de alimentos desde el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; con lo demás que contiene.
2. **SIN COSTAS** por recurso impugnatorio desfavorable.
3. **ORDENAR** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se devuelvan los presentes actuados para el cumplimiento de lo ordenado por esta Superior Sala.

S.S.

COTRINA MIÑANO

ALARCÓN MONTOYA

LA COORDINADORA DE LAS SALAS PENALES DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DEL DOCTOR ELISEO GIAMMPOL TABOADA PILCO, HA QUEDADO REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo
Correo electrónico: salasapelaciones@gmail.com

Con el debido respeto a los Srs. Jueces que componen la Primera Sala Penal de Apelaciones, emito el presente voto en discordia:

Sumilla: La Sala Penal en aplicación del principio de canjeabilidad del recurso, deberá **revocar** la sentencia condenatoria y **absolver** al acusado Cortez Santillán del delito de omisión a la asistencia familiar, en primer lugar, porque la resolución judicial incumplida que aprobó la liquidación de las pensiones alimenticias por la suma de S/ 49,981.26 que deberá pagar el demandado Julio César Cortez Santillán (61 años) a favor de su hijo Luis Carlos Arturo Cortez Sáenz (32 años), vulnera el carácter vinculante y la motivación de las resoluciones judiciales, al no haber cumplido con lo ordenado por la Segunda Sala Civil mediante Auto de Vista de fecha 20 de agosto de 2018, con lo cual no concurre como elemento del tipo objetivo del artículo 149 del Código Penal, la existencia de una resolución judicial materialmente válida, aunado a que es manifiestamente incorrecta porque abarca el periodo de julio de 2006 a noviembre de 2019, pese a la exoneración judicial de alimentos a partir del 17 de noviembre de 2017. En segundo lugar, el agraviado Cortez Sáenz al momento de desarchivar el proceso de alimentos y solicitar la liquidación de pensiones alimenticias a su favor, ya no se encontraba en estado de necesidad conforme a los alcances del artículo 483 del Código Civil desde hace varios años atrás, como así lo señaló la Segunda Sala Civil

I. PARTE EXPOSITIVA:

4. Con fecha *veintisiete de setiembre del dos mil veinticuatro*, el Juez Jorge Luis Quispe Lecca del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, emitió sentencia condenatoria en el proceso seguido contra el imputado Julio César Cortez Santillán como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, previsto en el artículo 149 del Código Penal en agravio de Luis Carlos Arturo Cortez Sáenz; imponiéndole un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, asimismo, ordenó el pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a S/ 49, 981.26 y el pago de S/ 5,000.00 por concepto de reparación civil, que hace la suma de S/ 54,981.26.
5. Con fecha *nueve de setiembre del dos mil veinticuatro*, el imputado interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; con la finalidad que sea anulada y se emita



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo
Correo electrónico: salasapelaciones@gmail.com

nuevo pronunciamiento, conforme a los fundamentos que se analizarán en la parte considerativa.

6. Con fecha *quince de enero del dos mil veinticinco* se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Walter Cortina Miñano, Oscar Alarcón Montoya y ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)***, habiendo concurrido el imputado y su abogada Tiffani Paola Quispe Peña solicitando se anule la sentencia condenatoria; mientras que el Fiscal Superior José Carlos Anticona Minchola y el abogado Enrique A. Lembcke Barriga por el actor civil solicitaron que se confirme la sentencia recurrida.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Delito omisión a la asistencia familiar

7. El de omisión a la asistencia familiar tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, reprime al que omite cumplir la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial.
8. El ámbito de protección del delito de omisión a la asistencia familiar, en la modalidad de asistencia alimentaria, lo constituye el deber de manutención que tienen los componentes de una familia entre sí, lo cual alcanza a la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, como es el de garantizar integridad y bienestar [Casación N° 1977-2019-Lima Norte, de catorce de julio de dos mil veintiuno, fundamento jurídico 15]. De modo que, resulta ser un requisito sine qua non tanto la existencia de una sentencia que determine al sujeto activo el pago de una pensión de alimentos como su liquidación y posterior resolución de aprobación de los alimentos devengados (debidamente aprobada) y que, tras su notificación válida, aquel no haya cumplido con su pago dentro del plazo establecido sin que medie justificación alguna [Revisión de Sentencia NCPP N° 154-2019- Lima, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, fundamento jurídico Noveno].
9. Este tipo penal exige para su configuración que el autor del delito omita cumplir una resolución judicial, de tal forma que este término comprende tanto una sentencia como un auto de asignación provisional de alimentos que se fija en el inicio del proceso o inmediatamente de iniciado, a favor del beneficiario. Asimismo, es pertinente resaltar que el tipo penal hace alusión al sujeto obligado, con lo cual podemos concluir que nos encontramos ante un delito especial propio o de infracción de deber [Casación N° 639-2017-Puno, de diez de noviembre del dos mil veinte, fundamento jurídico 19.4]. En otras palabras, en este delito se exige que exista una la previa decisión de la justicia civil sobre el derecho del alimentista y la obligación legal del imputado, la entidad del monto mensual de la pensión y las consecuencias del incumplimiento de su no abono, previo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo
Correo electrónico: salasapelaciones@gmail.com

apercibimiento [Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, de uno de junio de dos mil dieciséis, fundamento jurídico 15].

Antecedentes del proceso de alimentos

10. El hecho punible materia de acusación se resume en el proceso de separación convencional y/o divorcio ulterior iniciado por Julio César Cortez Santillán y Lydia Patricia Sáenz Quintero (demandantes) contra el Ministerio Público (demandado). El proceso fue tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo, con el Expediente N° 1030-2006, emitiéndose la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veintisiete de abril del dos mil siete que declaró fundada la demanda, fijándose el pago de una pensión mensual de S/ 300.00 por parte de Julio César Cortez Santillán en favor de su hijo Luis Carlos Arturo Cortez Sáenz. Con fecha **tres de mayo de dos mil dieciocho**, se emitió el auto contenido en la resolución número tres que resolvió declarar infundada la observación a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas contenida en el Informe N.° 018-2017-RIOM-CSJLL, y aprobó la liquidación de las pensiones alimenticias contenido en dicho informe por el monto de S/ 49,789.43; en consecuencia, se dispuso notificar debidamente al demandado Julio César Cortez Santillán. Posteriormente, con fecha **veinte de agosto de dos mil dieciocho**, la Segunda Sala Civil emitió auto de vista en cual declaró nulo el auto de fecha **tres de mayo del dos mil dieciocho**, y en consecuencia ordenaron que la Juez a quo emita nueva resolución con arreglo a ley.
11. Con fecha **treinta de diciembre de dos mil veinte**, el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia Transitorio de Trujillo en el Expediente N.° 3630-2018, emitió sentencia contenida en la resolución número ocho que declaró **fundada** la demanda interpuesta por Julio César Cortez Santillán (ahora imputado) contra Luis Carlos Arturo Cortez Sáenz (ahora agraviado) sobre **exoneración de pensión alimenticia**; y en consecuencia exoneró a Cortez Santillán de seguir acudiendo con la pensión alimenticia mensual a favor de su hijo Cortez Sáenz, siendo que dicha exoneración rige a partir del **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**.
12. Con fecha **seis de setiembre de dos mil veintidós**, en el Expediente N.° 1030-2006, el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo puso en conocimiento la liquidación de pensiones alimenticias devengadas mediante resolución número veintiocho, habiendo transcurrido en exceso el plazo sin que ninguna de las partes haya formulado observación alguna a la citada liquidación; se emitió la resolución número treinta de fecha seis de setiembre del dos mil veintidós aprobando la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por la suma de S/ 49,981.26. Luego, mediante resolución número treinta y dos de fecha **veintiocho de diciembre de dos mil veintidós**, se remitió a la Fiscalía Penal Corporativa las copias certificadas de los actuados pertinentes.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo

Correo electrónico: salasapelaciones@gmail.com

Antecedentes del proceso penal

13. El Juez a quo en la resolución recurrida condenó al imputado Julio César Cortez Santillán, por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, al haberse probado que fue requerido por el Juez extrapenal para que cumpla con el pago de la pensión alimenticia, empero, no cumplió con dicho requerimiento judicial ni tampoco acreditó que estaba imposibilitado de hacerlo. Si bien en la actualidad ya se le ha exonerado de dicha obligación, debe considerarse que ésta rige desde el diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete y no comprende la liquidación aprobada. Siendo así, se ha acreditado su responsabilidad penal.

14. La defensa del imputado en su recurso de apelación escrito señaló que la sentencia ha realizado una incorrecta valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, puesto que, no se tuvo en cuenta que de la propia testimonial del agraviado éste se apersonó al proceso de alimentos cuando tenía veintisiete años de edad, y en la resolución de fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, en el Expediente N.º 3630-2018 en la que indica que el estado de necesidad sólo estaría acreditado hasta el año 2014. El periodo liquidado en la presente causa es hasta el año 2017, cuando ya no existía el estado de necesidad para el otorgamiento de la pensión alimenticia al agraviado. No se ha considerado que la resolución de fecha 20 de agosto del año 2018 emitida por la Sala Civil ad quem señala que de la revisión del auto venido en grado se advierte que se ha efectuado una liquidación vulnerando lo estipulado en el artículo 483 del Código Civil, siendo así que no se ha evaluado los demás requisitos del estado de necesidad por causas de incapacidad física y mental debidamente comprobadas; menos aún que el alimentista este siguiendo una profesión u oficio exitosamente, para que el a quo haya considerado que la obligación alimentaria siga vigente; de otro lado en dicha resolución se ordenó que se realice una nueva liquidación en razón a que el estado de necesidad solo concurrió hasta el año 2014 y es hasta esa fecha donde se debió practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, y al no haberse realizado en el forma y modo indicado constituye una causal de nulidad conforme al artículo 150 del Código Procesal Penal.

Análisis de la Sala Penal

15. La Segunda Sala Civil en el Expediente N.º 1030-2006-23 mediante Auto de Vista de fecha 20 de agosto de 2018, declaró **nula** la resolución número 22 de fecha 3 de mayo de 2018 emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo, que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por S/ 48,789.43 que deberá pagar el demandado Julio César Cortez Santillán a favor del demandante Luis Carlos Arturo Cortez Sáenz y emita nueva resolución teniendo en consideración el siguiente fundamento:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo
Correo electrónico: salasapelaciones@gmail.com

“De la revisión del Auto venido en grado y lo actuado en el presente expediente se advierte que se ha efectuado una liquidación, vulnerando lo estipulado en el artículo 483 del Código Civil (específicamente segundo y tercer párrafo), toda vez que de la verificación de la liquidación que obra en copia certificada ciento diecinueve a ciento veinte, se aprecia que **no se ha tenido en cuenta que el alimentista ya cumplió su mayoría de edad**. Así como, no se ha evaluado los demás requisitos [**estado de necesidad** por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente], para que la A quo haya considerado que la obligación [alimentaria] sigue vigente. Siendo esto así, la A quo debe realizar una nueva liquidación teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente” [fundamento 9].

16. El Segundo Juzgado de Familia de Trujillo mediante resolución número treinta de fecha 6 de setiembre de 2022 aprobó la liquidación de pensiones alimenticias por la suma de S/ 49,981.26 que deberá pagar el demandado Julio César Cortez Santillán a favor del demandante Luis Carlos Arturo Cortez Sáenz, por el periodo de **julio de 2006 a noviembre de 2019**, conforme a la liquidación que contiene la obligación más los intereses legales (folios 87 a 90), bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público y ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar en caso de incumplimiento. La resolución señala como fundamento de la aprobación de la liquidación lo siguiente:

“La liquidación de pensiones alimenticias devengadas practicada por secretaría ha sido puesta en conocimiento de las partes procesales mediante resolución número veintiocho, como es de verse de los cargos de notificación que corren en autos [fundamento 1]. A la fecha ha transcurrido en exceso el plazo que se les concedió a las partes procesales, sin que ninguna de ellas haya formulado observación alguna a la citada liquidación, por lo que resulta amparable lo solicitado por la parte demandante en el escrito que provee” [fundamento 2].

17. Como puede apreciarse meridianamente la resolución que aprueba la liquidación de las pensiones alimenticias emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo, ha vulnerado lo ordenado por la Segunda Sala Civil vía apelación, en el sentido que debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 483 del Código Civil (específicamente segundo y tercer párrafo)¹, toda vez que el alimentista ya cumplió su mayoría de edad.

¹ Artículo 483 del Código Civil: El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo
Correo electrónico: salasapelaciones@gmail.com

Así como, no se ha evaluado los demás requisitos como el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, para que la A quo haya considerado que la obligación alimentaria sigue vigente. Así pues, la resolución emitida por el juez a quo desatendiendo lo dispuesto por los jueces ad quem al interior del proceso civil de alimentos, omitiendo pronunciarse sobre los presupuestos materiales previstos en el artículo 483 del Código Civil para justificar los alimentos a favor del alimentista mayor de edad, vulnera el *carácter vinculante* (artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)² y la *motivación de las resoluciones judiciales* (artículo 139.5 de la Constitución)³.

18. La sentencia de fecha 30 de diciembre de 2020 emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia Transitorio de Trujillo, en el Expediente N.º 3630-2018, declaró *fundada* la demanda interpuesta por Julio César Cortez Santillán (ahora imputado) contra Luis Carlos Arturo Cortez Sáenz (ahora agraviado) sobre *exoneración de pensión alimenticia*; y en consecuencia exoneró a Cortez Santillán de seguir acudiendo con la pensión alimenticia mensual a favor de su hijo Cortez Sáenz, siendo que dicha *exoneración rige a partir del 17 de noviembre de 2017*, señalando que a la fecha de interpuesta la demanda Cortez Saéenz contaba con *28 años de edad* (su nacimiento fue el *17 de noviembre de 1989*), habiéndose probado que éste no adolece de ninguna incapacidad física o mental y tiene el grado de licenciado en Administración egresado de la Universidad Privada Antenor Orrego. La sentencia de exoneración de alimentos fue consentida, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

19. El proceso de alimentos tramitado en el Expediente N.º 1030-2006-23 ante el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo, fue *desarchivado* a petición de Luis Carlos Arturo Cortez Sáenz (ahora agraviado) quien se apersonó y designó abogado, como consta del contenido de la resolución número de fecha 6 de setiembre del 2022 que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas de *julio de 2006 a noviembre de 2019*, que ha motivado la presente acción penal. En tal sentido, se verifica que la liquidación de pensiones alimenticias que sustentan la acción penal es incorrecta al no haber considerado que la *exoneración* ordenada en el Expediente N.º 3630-2018 regía *desde el 17 de noviembre de 2017 en adelante*. De otro lado, al momento de la liquidación, el agraviado Cortez Sáenz contaba con *32 años de edad*, tiene la profesión de Licenciado en Administración y no tienen ninguna incapacidad para el trabajo, es decir, no se encuentra

² Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

³ Artículo 139.5 de la Constitución: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo
Correo electrónico: salasapelaciones@gmail.com

en un estado de necesidad de alimentos a cargo de su padre Cortez Santillán con **61 años de edad** (fecha de nacimiento el 17 de julio de 1961), quien tiene la calidad de **adulto mayor** conforme al artículo 2 de la Ley N°. 28803⁴.

20. El incumplimiento de la obligación alimentaria tiende a proteger la **integridad personal** de ciertas personas que, en virtud de determinados lazos jurídicos originados en una relación familiar, dependen de otras a quienes el ordenamiento jurídico atribuye un **deber específico de asistencia**. Por ello, la identificación de la **integridad personal** como el bien jurídico protegido por el artículo 149 del Código Penal, tiene coherencia con la naturaleza jurídica de los alimentos por quien está en **estado de necesidad**, entendida como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no solo por carecer de medios propios, sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo. En el presente caso, es un hecho autoevidente que el agraviado Cortez Sáenz al momento de desarchivar el proceso de alimentos y solicitar la liquidación de pensiones alimenticias a su favor, ya no se encontraba en estado de necesidad como lo exige el artículo 483 del Código Civil desde hace varios años atrás.
21. Por lo expuesto, la Sala Penal en aplicación del principio de canjeabilidad del recurso, deberá **revocar** la sentencia condenatoria y **absolver** al acusado Cortez Santillán del delito de omisión a la asistencia familiar, en primer lugar, porque la resolución judicial incumplida que aprobó la liquidación de las pensiones alimenticias por la suma de S/ 49,981.26 que deberá pagar el demandado Julio César Cortez Santillán (61 años) a favor de su hijo Luis Carlos Arturo Cortez Sáenz (32 años), vulnera el carácter vinculante y la motivación de las resoluciones judiciales, al no haber cumplido con lo ordenado por la Segunda Sala Civil mediante Auto de Vista de fecha 20 de agosto de 2018, con lo cual no concurre como elemento del tipo objetivo del artículo 149 del Código Penal, la existencia de una resolución judicial materialmente válida, aunado a que es manifiestamente incorrecta porque abarca el periodo de julio de 2006 a noviembre de 2019, pese a la exoneración judicial de alimentos a partir del 17 de noviembre de 2017. En segundo lugar, el agraviado Cortez Sáenz al momento de desarchivar el proceso de alimentos y solicitar la liquidación de pensiones alimenticias a su favor, ya no se encontraba en estado de necesidad conforme a los alcances del artículo 483 del Código Civil desde hace varios años atrás, como así lo señaló la Segunda Sala Civil de La Libertad al anular la primera liquidación vía apelación; en consecuencia, no se ha vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en la protección de la integridad personal del necesitado de alimentos.
22. La Corte Suprema de Justicia ha reconocido que en el proceso penal rige el **principio de canjeabilidad del recurso**. El órgano jurisdiccional, de oficio, debe examinar la naturaleza y características de la pretensión impugnativa, así como los motivos del acto

⁴ Artículo 2 de la Ley N°. 28803: Entiéndase por personas adultas mayores a todas aquellas que tenga 60 o más años de edad.



de interposición, para superar el error en la denominación y sentido del planteamiento de la parte procesal legitimada [Queja NCPP 92-2017/Arequipa, de 20 de julio de 2017, fundamento 5]⁵. En el presente caso, si bien la defensa del imputado en calidad de parte recurrente ha señalado como pretensión impugnatoria la nulidad de la sentencia y del juicio oral; sin embargo, los fundamentos que sustentan su recurso están dirigidos a cuestionar la validez de la resolución emitida en la vía extrapenal que aprueba la liquidación de alimentos y la mayoría de edad del agraviado así como la inexistencia del estado de necesidad, los cuales en rigor están dirigidos a cuestionar los elementos del tipo penal del delito de omisión a la asistencia familiar que han sido precisamente analizados en la presente sentencia de vista.

23. La Sala Penal conforme al principio de canjeabilidad del recurso y en estricta observancia del principio de congruencia previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal, ha procedido de oficio a superar el error en el planteamiento de la parte recurrente de establecer como pretensión impugnatoria la nulidad cuando del sentido de los fundamentos de hecho y de derecho invocados en el recurso de apelación estaban dirigidos a establecer la falta de responsabilidad del imputado en el delio materia de acusación fiscal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido el **principio de suplencia de queja deficiente**, precisando que se debe ser cuidadoso de no comprometer el principio de congruencia de las sentencias. En vista de ello, únicamente podrá desvincularse de lo planteado en la demanda a fin de otorgar una protección eficaz a los derechos constitucionales lesionados, cuando ello devenga de una voluntad implícita del recurrente a pesar de no haberla planteado correctamente en la demanda [STC N.º 569-2003-AC/TC, de 5 de abril 2004, fundamento 8].
24. Conforme al artículo 12.3 del Código Procesal Penal, la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. En el presente caso, la pretensión civil ha sido sostenida por el agraviado en calidad de actor civil por el monto de S/ 30,000.00, habiendo la sentencia recurrida fijado el monto de S/ 5,000.00, realizando una motivación aparente, sin referencia alguna a las circunstancias concretas del presente caso, así como tampoco efectuó el análisis de los elementos configurativos de la responsabilidad civil (la antijuridicidad o ilicitud de la conducta, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución), como lo exige la jurisprudencia uniforme y reiterada de la Corte Suprema [véase la Casación N.º 595-2019/Lima de 7 de junio del 2021, fundamento 4, entre otras]. Por estas consideraciones, deberá **revocarse** el extremo de la sentencia que declaró fundada la pretensión de reparación civil y reformándola se la declara **infundada**.

Por estas consideraciones, MI VOTO ES:

⁵ En el mismo sentido, Recurso de Queja N° 230-2023, de 13 de junio de 2023, fundamento 3.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta – Trujillo
Correo electrónico: salasapelaciones@gmail.com

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **REVOCARON** la sentencia de fecha veintisiete de setiembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Juez Jorge Luis Quispe Lecca del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, que condenó al imputado Julio César Cortez Santillán como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, previsto en el artículo 149 del Código Penal en agravio de Luis Carlos Arturo Cortez Sáenz; con todo lo demás que contiene. **REFORMANDOLA, ABSOLVIERON** al imputado Julio César Cortez Santillán de la acusación fiscal. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes derivados de la presente casusa.
2. **REVOCARON** la sentencia de fecha veintisiete de setiembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Juez Jorge Luis Quispe Lecca del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, que declaró fundada la pretensión de pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada por el monto de S/ 5,000.00 a cargo del imputado. **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**.
3. **SIN COSTAS** en segunda instancia a cargo del imputado por el resultado favorable del recurso de apelación interpuesto.
4. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen. -

TABOADA PILCO